



Resolución Gerencial Regional N° 0180 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 ABR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 01823-2009 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FLORENCIA FELISA RUDELL DE MEJIA**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 051 de fecha 03.FEB.2009, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 051 de fecha 03.FEB.2009 en su artículo primero se resuelve otorgar, a partir del 22 de Noviembre de 2008, pensión de Sobreviviente por Viudez, a favor de Doña Florencia Felisa Ruedell de Mejía, Pensión de Sobreviviente Viudez, cónyuge supérstite del ex- servidor docente Carlos Guillermo Mejía Bonifaz; hasta el monto equivalente a una remuneración mínima vital, equivalente a la suma de Quinientos Cincuenta 00/100 Nuevos Soles (S/ 550.00).

Que, ante tal acto resolutivo, y no conforme con lo resuelto, la recurrente mediante expediente N° 4940 de fecha 13.FEB.2009, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, bajo los argumentos de hecho y derecho que en él expone; el mismo que es elevado a esta instancia administrativa del Gobierno Regional con Oficio N° 822-2009-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 03.MAR.2009, a efectos de mejor resolver.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de apelación promovido por Doña Florencia Felisa Ruedell de Mejía, contra la Resolución Directoral Regional N° 051 de fecha 03.FEB.2009.

Que, de los fundamentos expuestos en el escrito de apelación planteado por Doña Florencia Felisa Ruedell de Mejía, se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar el acto administrativo contenido en la resolución que se impugna para que revocándolo se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica emita el acto resolutivo otorgando la Pensión de Sobrevivencia - Viudez con el 100% de la pensión que percibía su cónyuge causante, Don Carlos Guillermo Mejía Bonifaz, al momento de su fallecimiento, es decir, a partir del 22 de noviembre de 2008, incluyendo los devengados generados desde la fecha antes indicada, de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional (Exp. N° 005-2002-AI/TC), sobre acción de inconstitucionalidad, la misma que concluye que las pensiones de sobrevivientes se otorgan de acuerdo a la normatividad vigente al momento en que el causante adquirió su derecho pensionario.

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se aprecia que a fojas 06 obra la Resolución Directoral Regional N° 051 de fecha 03.FEB.2009, acto resolutivo por el cual la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó Pensión mensual de Sobreviviente por Viudez a favor de Doña Florencia Felisa Ruedell de Mejía, a partir del 22 de Noviembre de 2008, en su calidad de cónyuge supérstite de Don Carlos Guillermo Mejía de Bonifaz, Ex Pensionista de dicho Sector, según Resolución Directoral Superior N° 6569 de fecha 29 de Noviembre de 1977 que otorgó al causante Pensión de Cesantía Renovable en base a 32 años, 9 meses y 22 días de servicios prestados al Magisterio.



Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional por diferentes sentencias como la publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 24 de Abril de 2003, la misma que declara la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el numeral 6.1 de la Ley N° 27617, precisando en sus fundamentos jurídicos, entre otros que: "Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al dominio de la persona, que hacen parte de él, y de los cuales ya no pueden ser privados, es decir que el servidor adquiere su derecho a obtener una pensión nivelable de cesantía, y la administración está obligada de reconocer el beneficio desde el momento en que se cumple con los requisitos", "Para las pensiones de sobrevivientes, no existe requisito alguno; por el contrario, su goce esta supeditado al fallecimiento del pensionista, como "formalidad" o "condición" necesaria para el disfrute de la pensión de viudez y orfandad, no así para el establecimiento o declaración de derecho, por cuanto éste se ha generado desde que el titular adquiere la pensión de cesantía", "No puede considerarse que existe un derecho expectatio, donde no existe "requisito" que tenga que cumplirse, como presupuesto para la previa obtención, a futuro, de un derecho de naturaleza previsional como la pensión de sobrevivientes", "Basta el acaecimiento de la muerte del pensionista – causante – y por tanto la pensión de sobrevivientes constituye una pensión previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido", "La pensión de sobrevivientes está sujeta a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante"; Señala finalmente el Tribunal Constitucional, que es claro, **que las pensiones de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular.**

Que, a mayor ilustración, el Supremo Tribunal en Sentencia recaída en el Exp. N° 03003-2007-PA/TC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de Noviembre de 2007, al resolver un proceso similar al presente caso (modificación del porcentaje de la pensión de viudez del 50% al 100%) ha señalado que en la STC 005-2002-AI al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 27617 se ha pronunciado sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y sobre la correcta interpretación del Art. 48° del D. L. N° 20530, es así, que con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobreviviente se concluyó que el Art. 48° del D. L. 20530, debe ser leído "en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva *"el fallecimiento del causante"*, con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...). Al respecto se estableció que las pensiones de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular y (...) que las prestaciones de sobrevivencia modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria (Ley N° 27617), no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión".

Que, estando a lo señalado, se tiene que las modificaciones introducidas en el Art. 4° de la Ley N° 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la norma, no tenían ningún derecho adquirido; por el contrario resulta inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificaciones introducidas en el D.L. N° 20530 por el Art. 4° de la Ley N° 27617, a quienes independientemente de la fecha del fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por éste, tienen derecho a una pensión en las condiciones contenidas en la legislación provisional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos provisionales. En tal contexto, queda claro que resulta inconstitucional el pretender que se otorguen las pensiones de sobrevivientes, conforme al Art. 4° de la Ley N° 27617 que modifica el Art. 32° de la Ley N° 20530, vale decir tomar como base la fecha de fallecimiento del causante a pesar que éste tuviese adquirido su derecho a la pensión; en el caso de autos fluye que el causante de la actora percibió una pensión de cesantía desde el 29 de noviembre de 1977 (Resolución Directoral Superior N° 6569-1977), al haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley; por lo tanto estando a lo expuesto precedentemente, **corresponde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes – viudez a la cónyuge supértese con arreglo a la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión**, lo que implica que se aplique el Art. 32° del Decreto Ley N° 20530 en su versión originaria, esto es, el íntegro de la pensión de sobreviviente, por lo que de conformidad con el Art. 27° de la norma acotada equivale al 100% de la pensión de cesantía que el causante, Don Carlos Guillermo Mejía Bonifaz, percibía a su fallecimiento.



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0180 -2009-GORE-ICA/GRDS

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 355-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FLORENCIA FELISA RUEDELL DE MEJIA**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 051 de fecha 03.FEB.2009, de la Dirección Regional de Educación de Ica., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a expedir el acto resolutivo por el que se le reconozca a la impugnante el derecho de Pensión de Sobreviviente por Viudez ascendente al 100% de la Pensión de Cesantía que percibía el causante Don Carlos Guillermo Mejía Bonifaz, desde el 22 de Noviembre de 2008, incluyendo los devengados generados desde la fecha indicada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL



0810 33